



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Febrero dos de dos mil veintitrés

Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario Alberto Restrepo Zapata
Accionado	María Nora Agudelo Ceballos
Radicado	05001 31 03 015 2023-00023-00
Asunto	Rechaza por competencia

Procede el despacho a decidir lo que corresponde dentro de la presente demanda, encontrándose que habrá de rechazarse la misma y enviarse al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, conforme se pasará a explicar:

CONSIDERACIONES

Respecto al juez competente para el conocimiento de una acción popular, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito conocerán estas acciones en primera instancia, siendo competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular y caso que varios jueces sean competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se se hubiere presentado la demanda.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia en el conflicto de competencia AC5634-2022 del 12 de diciembre de 2022, radicación 11001-02-03-000-2022-04278-00, MP Hilda Gonzalez Neira, expuso:

“2. En torno a la competencia para conocer este tipo de tramitaciones, el inciso segundo del canon 16 de la citada ley contempló, que lo «será (...) el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda» (subraya la Sala), de donde se extrae que el legislador consagró la concurrencia de dos fueros: el del sitio de la vulneración y el del domicilio del llamado a juicio.

La anterior disposición, según lo ha sostenido esta Corporación, pone en evidencia «(...) que la atribución de competencia en los procesos de la naturaleza señalada, está delimitada por los fueros concurrentes que estableció el legislador, de manera que el actor únicamente podrá optar por uno de los que correspondan a las alternativas fijadas por la norma, y una vez realizada esa selección, el funcionario judicial no podrá apartarse de ella» (CSJ AC1327-2016,

8 mar., rad. 2016-00504-00, reiterada en CSJ AC665-2020, 27 feb., rad. 2020-00580-00).

Tratándose del último foro, esto es, el del domicilio del convocado a juicio, por disposición del numeral 5º del artículo 28 del ordenamiento adjetivo, aplicable al caso por remisión del 44 de la norma especial comentada, será competente, a prevención, tanto el juez del lugar en el que está domiciliada la entidad demandada, como el de la circunscripción territorial donde se encuentre ubicada la sucursal o agencia vinculada a los hechos, de ser ese el caso”

Ahora, se tiene que el actor popular dirige la acción al Juez Civil del Circuito Reparto, detallando como accionado a MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, ubicada en la carrera 15 # 11-19 del Municipio de Barbosa, indicando que la misma dirección corresponde al sitio de vulneración.

Luego, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el conflicto de competencia citado, el competente para conocer el asunto sería el Juez Civil del Circuito de Barbosa, sin embargo, como en esa municipalidad no existe un juzgado de esa categoría, el circuito más cercano corresponde al municipio de Girardota, por lo cual se remitirá el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardota, a quien se considera competente para conocer la demanda.

En consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juez Primero Civil del Circuito de Girardota, a quien se considera competente para conocer de la demanda.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4297ac709f546f8a20a515581c2092f3ada61cf6bbe344554bafb13a8adc6858**

Documento generado en 02/02/2023 04:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>